



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0571/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Anastacia Roa Díaz, Nicolás Roa Díaz, Adolfo T. Roa Díaz, Ramón Antonio Roa Díaz y Eduarda Virgen Roa Díaz (sucesores de Anastacia Veloz) contra la Sentencia núm. 118, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Expediente núm. TC-04-2017-0085 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Anastacia Roa Díaz, Nicolás Roa Díaz, Adolfo T. Roa Díaz, Ramón Antonio Roa Díaz y Eduarda Virgen Roa Díaz (sucesores de Anastacia Veloz) contra la Sentencia núm. 118, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 118, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), objeto de este recurso de revisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes. En su dispositivo, la Sentencia núm. 118 establece:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Anastacia Veloz contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Esta decisión judicial fue notificada a las partes mediante el Acto núm. 602/2016, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortíz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito de Jarabacoa el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 118, fue interpuesto mediante instancia del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), por Anastacia Roa Díaz, Nicolás Roa Díaz, Adolfo T. Roa Díaz, Ramón Antonio Roa Díaz y Eduarda Virgen Roa Díaz (sucesores Anastacia Veloz) y notificado a los recurridas María Núñez de Ramírez, Talía Yocasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez, Víctor Manuel Ramírez Núñez, Héctor Rafael Ramírez Abreu y la Junta de Distrito Municipal de Manabao mediante el Acto núm. 50/2017, instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 118, declaró inadmisibile el recurso de casación de los actuales recurrentes, arguyendo los motivos siguientes:

a. ...si bien nuestra legislación existen no sólo las personas físicas, es decir, el individuo, sino también las personas morales o jurídicas, a quienes la ley da tales atributos, no hay en nuestro derecho, texto legal alguno que confiera personalidad jurídica a las sucesiones; que al no ser una sucesión, persona física, moral, ni jurídica, no puede ejercer acciones en justicia de manera innominada, ni contra ella tampoco es posible hacerlo; por consiguiente, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación en ocasión de una litis sucesoral, debe ser dirigido y notificado a todos los miembros que componen la misma o por lo menos a aquellos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate, lo que no se ha cumplido en el presente caso.

b. ...a pesar de que en el encabezado de la sentencia impugnada aparecen los nombres de algunos sucesores, éstos no se hacen figurar como recurridos en el memorial introductorio del recurso de casación a que se contrae este fallo, ni tampoco han sido emplazados, como es obligación de la parte recurrente, ya que los integrantes de una sucesión, sean ellos recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aún cuando hayan figurado ante el Tribunal de Tierras incluidos en una sucesión innominada.

c. ...que el estado del expediente en cuestión no da constancia de que el mismo fuera notificado personalmente a todos los integrantes de la sucesión recurrida, ni aquellos miembros de la misma que figuraron en el proceso, ni en su domicilio...que en esas condiciones dicho emplazamiento es ineficaz.

d. ...que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente el interés de las demás partes...que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser dirigido contra todas y de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile, como al efecto lo declaran estas salas reunidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, Anastacia Roa Díaz y compartes, pretenden la anulación de la Sentencia núm. 118, sobre los siguientes alegatos:

a. Que es materia de constitucional el derecho que tienen las personas en la República Dominicana, a ser oída y ponderadas en sus medios de defensa por ante la jurisdicción competente, que en tal sentido, se ha consagrado en el texto fundamental en el numeral 2 de su Artículo 69, la tutela judicial efectiva y su debido proceso, la garantía mínima, (sic) el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por la jurisdicción competente, independientemente e imparcial.

b. Que la sentencia alegada, al declarar inadmisibile a nuestro recurso de casación basado en nuestro entender a nimiedades insignificantes, como por ejemplo la referida a si es o no es una figura jurídica el término “sucesión”, obviando la dimensión social del proceso jurídico concreto a lo que estaba abocado, dejando huérfanos a los presentes ciudadanos impetrantes del presente recurso, sino pudieran usar la presente vía alternativa.

c. Que se atropella la Constitución cuando se revoca un título de propiedad como en la especie, dejando de lado la prueba por excelencia, como lo es un certificado de propiedad. La Constitución, al efecto establece que ninguna persona puede ser privada de su propiedad y más aún el Estado promoverá, de acuerdo a la ley el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada. (Art. 51 Constitución dominicana).

d. ...el derecho de propiedad inmobiliaria representa una garantía constitucional amparada en el texto de nuestra Ley Sustantiva. El derecho de propiedad, por tanto, deviene en una punta esencial para la estabilidad y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo de la sociedad dominicana, porque todo su sistema jurídico, económico, social y político se fundamenta de manera especial en ese derecho...se ha cancelado un título originado en un saneamiento realizado desde hace mas de 50 años, el cual ha cumplido con todos los procedimientos y requisitos establecidos en la ley que rige la materia, que vista de su perspectiva del tiempo cabe de manera prístina la aplicación del principio de los derechos adquiridos y de la seguridad jurídica.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No existe constancia en el presente expediente que acredite el depósito por parte de las partes recurridas María Núñez de Ramírez, Talia Yocasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez, Víctor Manuel Ramírez Núñez, Héctor Rafael Ramírez Abreu y la Junta de Distrito Municipal de Manabao, de su escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 71/2017 antes mencionado.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Solicitud mediante la cual la Junta de Distrito Municipal de Manabao solicita la construcción del palacio municipal de dicho distrito municipal, emitida el veintinueve (29) de agosto del dos mil trece (2013).
2. Siete (7) planos del diseño del palacio municipal de Manabao.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 20100274, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez (2010) relativa al recurso de revisión por causa de fraude.
4. Sentencia núm. 349, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil doce (2012) mediante la cual se conoció el primer recurso de casación sobre este caso.
5. Sentencia núm. 20142245, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014) relativa al recurso de revisión por causa de fraude, conocido por envío de la Suprema Corte de Justicia
6. Acto núm. 17, Folio núm. 17, que recoge la declaración jurada de siete (7) testigos que señalan que el señor Víctor Manuel Ramírez Abreu presuntamente ocupó una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 112 del Distrito Catastral No. 5 de Manabao, realizada el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008).
7. Contrato de alquiler de una propiedad inmobiliaria, suscrito entre los señores Víctor Manuel Ramírez Abreu y Héctor R. Ramírez Abreu con los señores Miguel María Castillo y Francisco A. Domínguez el primero (1^o) de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972).
8. Contrato de venta de inmueble relativo a una extensión de 750 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 112, porción núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 de Manabao. suscrito entre los señores Marcos Antonio Peña y Wilfredo Almanzar Pérez (vendedores) y la Junta de Distrito Municipal de Manabao (compradores), el veintinueve (29) de julio del dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el veintiséis (26) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962), relativo al saneamiento inmobiliario de la parcela núm. 112 del Distrito Catastral núm. 5 de Manabao.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

En la documentación aportada al presente expediente se ha podido determinar que la señora Anastacia Veloz era propietaria de una extensión de 11,927.63 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 112, del Distrito Catastral núm. 5 de Manabao, Jarabacoa. Al morir ésta en mil novecientos sesenta y dos (1962), sus únicos sucesores, los señores Ramón Antonio Roa Veloz y José Eugenio Roa Veloz, pasaron a poseer cada uno una mitad de la referida parcela, mediante la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veintiséis (26) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962). Al morir los sucesores directos de la señora Anastacia Veloz, sus nietos pasaron a poseer de hecho las referidas porciones de la parcela núm. 112: los co-recurrentes Anastacia Roa Díaz, Nicolás Roa Díaz, Adolfo T. Roa Díaz, Ramón Antonio Roa Díaz (sucesores de Ramón Antonio Roa Veloz) y los cinco hijos del Sr. José Eugenio Roa Veloz, la otra porción de la parcela.

Los co-recurridos María Núñez de Ramírez, Talía Yocasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez y Víctor M. Ramírez Núñez, viuda e hijos respectivamente del señor Víctor Manuel Ramírez Abreu (fallecido) alegan que este último adquirió mediante compra (sin precisarse una fecha exacta) una extensión de terreno de la porción que correspondía a los sucesores del Sr. Ramón Antonio Roa Veloz. El Sr. Ramírez Abreu vendió a su vez (en una fecha no precisada) una parte de la porción que adquirió mediante venta, a los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilfredo Almanzar y Marcos Peña, quienes a su vez vendieron la porción comprada a la co-recurrida Junta de Distrito Municipal de Manabao, el ocho (8) de enero de dos mil ocho (2008). El veintisiete (27) de noviembre de dos mil ocho (2008), se expidió el Decreto de Registro núm. 2008-625 relativo al saneamiento realizado en mil novecientos sesenta y dos (1962) y a favor de la sucesión de la señora Anastacia Veloz, expidiéndose el veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009) el Certificado de Títulos núm. 0300014592, por parte de la oficina del Registrador de Títulos de La Vega.

Alegando que en el saneamiento de la referida parcela núm. 112, del Distrito Catastral núm. 5 de Manabao se desconoció fraudulentamente su derecho de propiedad sobre una porción de terreno de dicha parcela, los co-recurridos María Núñez de Ramírez, Talia Yocasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez y Víctor M. Ramírez Núñez, viuda e hijos respectivamente del señor Víctor Manuel Ramírez Abreu (fallecido), interpusieron el cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009) un recurso de revisión por causa de fraude ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual acogió el referido recurso y anuló el saneamiento realizado y se ordenó uno nuevo, mediante su decisión del veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010). Este fallo a su vez, fue recurrido en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante su Sentencia núm. 349, emitida el trece (13) de junio de dos mil doce (2012), casó la decisión recurrida y la reenvió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual en su sentencia emitida el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), reiteró la decisión de anular el saneamiento inmobiliario practicado y dispuso la realización de uno nuevo. Esta decisión fue recurrida mediante un segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el referido recurso mediante su Sentencia núm. 118, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015).

b. La Sentencia núm. 118, fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 602/2016, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). Al tratarse de un plazo franco y de días calendarios, se excluyen del cómputo los días *a quo* [doce (12) de diciembre] y el día *ad quem* [doce (12) de enero] por lo que se advierte que han transcurrido justamente treinta (30) días; por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil a que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otro lado y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 118, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a propósito de un recurso de casación que pone fin a un proceso judicial relativo a un recurso de revisión por causa de fraude. Se cumple con este requisito.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Se cumple con este requisito.

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal advierte que los recurrentes, al interponer su recurso alegaron que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio su derecho al debido proceso judicial (Art. 69 de la Constitución), lo que significa que el caso de los recurrentes se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. Este requisito de admisibilidad está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- f. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).
- g. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

h. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

j. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

ii. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina y

iii. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

k. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, **estos son satisfechos**, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 118, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

m. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, es preciso señalar que este concepto significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene especial trascendencia o relevancia porque permitirá al Tribunal Constitucional continuar concretando el contenido esencial del derecho al debido proceso.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Las partes recurrentes, Anastacia Roa Díaz, Nicolás Roa Díaz, Adolfo T. Roa Díaz y Ramón Antonio Roa Díaz, en su calidad de sucesores de Anastacia Díaz, solicitan la nulidad de la Sentencia núm. 118, sobre la base de que al declarar inadmisibles sus recursos de casación por no citar debidamente a todas las partes involucradas en el caso, se incurrió en violación a su derecho al debido proceso judicial al impedirle a la parte recurrente en casación ser oída, ni ponderarse como corresponde los medios de casación desarrollados en su memorial ante la Suprema Corte de Justicia.

b. El Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

c. En la especie, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles los recursos de casación que interpusieron los actuales recurrentes, señaló en su Sentencia núm. 118, lo siguiente:

...el emplazamiento con motivo de un recurso de casación en ocasión de una litis sucesoral, debe ser dirigido y notificado a todos los miembros que componen la misma o por lo menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate, lo que no se ha cumplido en el presente caso... a pesar de que en el encabezado de la sentencia impugnada aparecen los nombres de algunos sucesores, éstos no se hacen figurar como recurridos en el memorial introductorio del recurso de casación a que se contrae este fallo, ni tampoco han sido emplazados, como es obligación de la parte recurrente; ya que los integrantes de una sucesión, sean ellos recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aún cuando hayan figurado ante el Tribunal de Tierras incluidos en una sucesión innominada... Considerando: que el examen del expediente de que se trata revela que los recurrentes, sucesores de la finada Anastacia Veloz, al interponer su recurso de casación contra la sentencia impugnada, únicamente emplazaron al señor Claudio Calderón, supuesto abogado del co recurrido, señor Héctor Rafael Ramírez Abreu, y por intermedio de él a todos los demás sucesores del finado Víctor Manuel Ramírez, según se comprueba en el acto No. 662/2014, instrumentado por el ministerial José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury Rosario Ortiz, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del Distrito Judicial de Jarabacoa...que el estado del expediente en cuestión no da constancia de que el mismo fuera notificado personalmente a todos los integrantes de la sucesión recurrida, ni a aquellos miembros de la misma que figuraron en el proceso, ni en su domicilio —como lo exige la disposición legal antes indicada; que en esas condiciones dicho emplazamiento es ineficaz que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes...que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser dirigido contra todas y de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile...

d. Este tribunal es de criterio de que la circunstancia de que el contenido del derecho al debido proceso judicial implique el reconocimiento de una serie de garantías procesales mínimas para los justiciables reconocidas tanto en el bloque de constitucionalidad como en las leyes procesales, no significa en modo alguno que el legislador en su legítimo ejercicio de configuración de los procesos judiciales, no pueda establecer condiciones o requisitos especiales para la admisibilidad de las demandas o recursos, siempre que dichos estándares procesales estén justificados en el respeto a otros derechos fundamentales o principios constitucionalmente reconocidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese orden de ideas, el medio de inadmisión por indivisibilidad de objeto litigioso derivado del artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), ha sido reconocido tradicionalmente por la jurisprudencia judicial dominicana. En efecto, nuestra Corte de Casación ha dicho:

...que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio (...) cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas (B.J. núm. 1086; Sentencia dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001); Pleno SCJ)

f. Como se observa, el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucionalmente legítimo y por tanto, al declarar inadmisibile las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por los actuales reclamantes sobre la base de la indivisibilidad del objeto litigioso no incurrió en violación alguna del derecho al debido proceso judicial de los recurrentes. Por tanto, procede, como al efecto, rechazar el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 118, dictado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Constan el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel y Rafael Díaz Filpo, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Anastacia Roa Díaz, Nicolás Roa Díaz, Adolfo T. Roa Díaz, Ramón Antonio Roa Díaz contra la Sentencia núm. 118, dictado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Anastacia Roa Díaz, Nicolás Roa Díaz, Adolfo T. Roa Díaz, Ramón Antonio Roa Díaz y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia Sentencia núm. 118, dictado por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por las razones señaladas en la motivación de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes Anastacia Roa Díaz, Nicolás Roa Díaz, Adolfo T. Roa Díaz, Ramón Antonio Roa Díaz y a los recurridos, María Núñez de Ramírez, Talía Yocasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez, Víctor Manuel Ramírez Núñez, Héctor Rafael Ramírez Abreu y la Junta de Distrito Municipal de Manabao.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y el artículo 30 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

I. Historia del caso

1.1. El presente caso tiene su génesis en que la señora Anastacia Veloz era propietaria de una extensión de 11, 927.63 metros cuadrados correspondientes a la Parcela núm. 112, del Distrito Catastral núm. 5 de Manabao, Jarabacoa. Al morir ésta en 1962, sus únicos sucesores los señores Ramón Antonio Roa Veloz y José Eugenio Roa Veloz pasaron a poseer cada uno una mitad de la referida parcela, mediante la Decisión núm. 1 del 26 de julio del 1962 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega. Al morir los sucesores directos de la señora Anastacia Veloz, sus nietos pasaron a poseer de hecho las referidas porciones de la Parcela núm. 112: los co-recurrentes Anastacia Roa Díaz, Nicolás Roa Díaz, Adolfo T. Roa Díaz, Ramón Antonio Roa Díaz (sucesores de Ramón Antonio Roa Veloz) y los cinco hijos del Sr. José Eugenio Roa Veloz, la otra porción de la parcela.

1.2. Los co-recurridos María Núñez de Ramírez, Talia Yocasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez y Víctor M. Ramírez Núñez, viuda e hijos respectivamente del señor Víctor Manuel Ramírez Abreu (fallecido) alegan que este último adquirió mediante compra (sin precisarse una fecha exacta) una extensión de terreno de la porción que correspondía a los sucesores del Sr. Ramón Antonio Roa Veloz. El Sr. Ramírez Abreu vendió a su vez (en una fecha no precisada) una parte de la porción que adquirió mediante venta, a los señores Wilfredo Almanzar y Marcos Peña, quienes a su vez vendieron la porción comprada a la co-recurrida Junta de Distrito Municipal de Manabao, el 8 de enero del 2008. En fecha 27 de noviembre del 2008, se expidió el Decreto de Registro núm. 2008-625 relativo al saneamiento realizado en 1962 y a favor de la sucesión de la señora Anastacia Veloz, expidiéndose el 24 de febrero del 2009 el Certificado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Títulos núm. 0300014592, por parte de la oficina del Registrador de Títulos de La Vega.

1.3. Alegando que en el saneamiento de la referida Parcela núm. 112, del Distrito Catastral núm. 5 de Manabao se desconoció fraudulentamente su derecho de propiedad sobre una porción de terreno de dicha parcela, los co-recurridos María Núñez de Ramírez, Talia Yocasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez y Víctor M. Ramírez Núñez, viuda e hijos respectivamente del señor Víctor Manuel Ramírez Abreu (fallecido) interpusieron el 5 de junio del 2009 un recurso de revisión por causa de fraude por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual acogió el referido recurso y anuló el saneamiento realizado y se ordenó uno nuevo, mediante su decisión de fecha 23 de febrero del 2010. Este fallo a su vez, fue recurrido en casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante su Sentencia núm. 349 del 13 de junio del 2012, casó la decisión recurrida y la reenvió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, en su Sentencia del 15 de abril del 2014, reiteró la decisión de anular el saneamiento inmobiliario practicado y dispuso la realización de uno nuevo. Esta decisión fue recurrida mediante un segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual declaró inadmisibile el referido recurso mediante su Sentencia núm. 118 de fecha 12 de octubre del 2016.

II. Introducción

2.1. El presente caso versa sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Anastacia Roa Díaz y compartes, en contra de la sentencia núm. 118, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente

3.1. Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en revisión jurisdiccional interpuesto por la señora, Anastacia Roa Díaz y compartes se encuentran los siguientes:

3.2. Establece en el numeral 10. Literal d:

d.- Este Tribunal es de criterio, que la circunstancia de que el contenido del derecho al debido proceso judicial implique el reconocimiento de una serie de garantías procesales mínimas para los justiciables reconocidas tanto en el bloque de constitucionalidad como en las leyes procesales, no significa en modo alguno que el legislador en su legítimo ejercicio de configuración de los procesos judiciales, no pueda establecer condiciones o requisitos especiales para la admisibilidad de las demandas o recursos, siempre que dichos estándares procesales estén justificados en el respeto a otros derechos fundamentales o principios constitucionalmente reconocidos.

3.3. Establece en el numeral 10. Literal f:

f.- Como se observa, el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional a los fines de que éstas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo y por tanto, al declarar inadmisibile el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por los actuales reclamantes sobre la base de la indivisibilidad del objeto litigioso no incurrió en violación alguna del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al debido proceso judicial de los recurrentes. Por tanto, procede como al efecto, rechazar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia No. 118 de fecha 12 de octubre del 2016 dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

3.4. Por dichas argumentaciones el Tribunal Constitucional decide rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y confirmar la sentencia recurrida.

IV. Solución propuesta por el magistrado para el voto disidente

4.1. El fundamento del presente voto va relacionado directamente a los planteamientos dados en la sentencia objeto del presente recurso, ya que, entendemos que lo procedente es declarar inadmisibile el recurso de revisión por aplicación del artículo 277 de la Constitución y el artículo 53.3.b de la referida ley núm. 137-11.

4.2. Es decir que al establecer el Tribunal Constitucional en su decisión que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al determinar que el recurso de casación era inadmisibile por *el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser dirigido contra todas y de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile.*

4.3. Entendemos que el presente caso es necesario conocer lo sucedido en las instancias anteriores, es decir la sentencia que era objeto de casación, *la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece en el numeral quinto: Ordena la celebración de un nuevo saneamiento general y amplio con relación a la parcela*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 112 porción I del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de La Vega provincia Jarabacoa.

4.4. De lo anterior se desprende que, al declarar inadmisibles las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la decisión recurrida en casación es decir la sentencia transcrita anteriormente, lo que hizo fue confirmar la realización de un nuevo saneamiento *general y amplio con relación a la parcela núm. 112 porción I del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de La Vega provincia Jarabacoa*, por consiguiente el expediente continúa dentro del poder judicial, a los fines de que se conozca el fondo de dicho saneamiento.

4.5. El artículo 277 de la Constitución establece que: *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

4.6. El Artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 dispone que: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. En conclusión, lo procedente era declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional por aplicación del artículo 277 de la Constitución y el artículo 53.3.b de la referida ley núm. 137-11, y no confirmar la decisión, ya que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ordeno la celebración de un nuevo saneamiento de la parcela en litis, es decir que, todavía está apoderada la jurisdicción inmobiliaria, en ese sentido, el proceso no ha agotado todas las vías disponibles, o sea que no es una sentencia firme.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario